

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - *Régimen de declaración e ingresos:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Quintanar el día 30 de octubre de 2003, comenzará a regir el 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas.

Título II. - DISPOSICION ADICIONAL UNICA:

La presente ordenanza bonificará hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Título III. - DISPOSICION DEROGATORIA UNICA:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Título IV. - DISPOSICION FINAL UNICA:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311003/10994. - 171,00

* * *

TASA DE ALCANTARILLADO

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. - *Declaración, liquidación e ingresos:*

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Título II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8. - *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, actualizable anualmente conforme al I.P.C.

2. La cuota tributaría a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1. Uso doméstico:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 9. - *Bonificaciones:*

El Ayuntamiento de oficio, a las personas empadronadas en la localidad titulares de recibos, les aplicará una bonificación del 28% sobre la cuota prevista en el artículo 8.2; tarifa 1, de la presente ordenanza fiscal.

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Familias numerosas empadronadas en la localidad, durante cinco ejercicios a partir del año en el que adquieran dicha condición, siendo obligatorio mantener la situación de familia numerosa, durante los referidos ejercicios.
- Industrias domiciliadas en la localidad, cuya plantilla de personal no supere los cinco trabajadores, durante diez ejercicios.

Título III. - DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Para la adquisición o pérdida de la condición de familia numerosa, la presente ordenanza, se remite a la legislación estatal y/o autonómica vigente, reguladora de dicha materia.

Título IV. - DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de Alcantarillado.

Título V. - DISPOSICION FINAL UNICA.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311005/10996. — 102,60

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 23.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderá dos o más los enganches de agua necesarios.

Artículo 4. - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención absoluta, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. - *Declaración e ingreso:*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Todos los inmuebles que tengan el contador dentro de su propiedad deberán firmar una autorización escrita a favor del Ayuntamiento, si no se firma esta autorización deberán sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a terreno público o en el mismo terreno público en el plazo de cinco años desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. (Ver Reglamento del Servicio).

Artículo 8. - *Administración y cobranza:*

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonaario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará anual, semestral o trimestralmente, a elección del Ayuntamiento.

3. El pago se podrá realizar de las siguientes maneras:

a) Mediante ingreso en efectivo en la entidad financiera que se indique.

b) Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

Artículo 9. - Defraudación y penalidad:

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia y obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad del Ayuntamiento o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consumían agua no declarada en el Ayuntamiento.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o minorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 3.000 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que el Ayuntamiento haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos a aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 1.200 euros y conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que pueden causar a la vecindad, debiendo solicitar una alta nueva en caso de estar interesados en tener suministro de agua conforme a la normativa establecida.

En caso de escasez de agua el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.)

4. Para efectuar el pago se dispondrá de un periodo de un mes a partir de la emisión del recibo. La falta de pago de la tasa por suministro de agua supondrá el corte automático de dicho suministro.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. - Cuota tributaria y tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros por vivienda o local. Esta cantidad se incrementará todos los años con el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo).

El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias por el enganche de agua de la red general, colocando un contador homologado por vivienda. En cualquier caso, el Encargado de Aguas del Ayuntamiento, supervisará y emitirá informe escrito favorable de la correcta ejecución de lo anteriormente mencionado.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico:

- Hasta 150 m.³, 30,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,30 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,36 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,42 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 30,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,30 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,36 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,42 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 30,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,30 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,36 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,42 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

En cualquier caso se deberá añadir la cuota correspondiente del impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 12. - Gestión:

Los recibos de agua se cobrarán una vez al año. El propietario que deje pendiente de pago más de dos recibos se le abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se encuentre en vigor.

Artículo 13. - Bonificaciones:

El Ayuntamiento de oficio, a las personas empadronadas en la localidad titulares de recibos, les aplicará una bonificación del 28% sobre la cuota prevista en el artículo 11.2, tarifa 1, de la presente ordenanza fiscal.

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Familias numerosas empadronadas en la localidad, durante cinco ejercicios a partir del año en el que adquieran dicha condición, siendo obligatorio mantener la situación de familia numerosa durante los referidos ejercicios.

- Industrias domiciliadas en la localidad, cuya plantilla de personal no supere los cinco trabajadores, durante diez ejercicios.

Título III. - DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Para la adquisición o pérdida de la condición de familia numerosa, la presente ordenanza se remite a la legislación estatal y/o autonómica vigente, reguladora de dicha materia.

Título IV. - DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Prevía solicitud de los usuarios que colaboren con el Ayuntamiento, en la adecuación y riego de parques, jardines, jardinerías públicas, con agua obtenida de su propia vivienda, contarán con un consumo exento de 15 m.³, si superan la cantidad fijada como mínimo.

Título V. - DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Título VI. - DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311004/10995. - 171,00

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.